AÑO 1944 MARTES 15 DE FEBRERO NUM. 39

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos
Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 5 de febrero de 1944, acordada en Consejo de Ministros, para regular la situación del personal auxiliar de los Recaudaores de Hacienda, y el adscrito al suprimido impuesto de Cédulas personales.

Excmos. Sres.: El Personal auxiliar de los Recaudadores de contribuciones del Estado es nombrado libremente por éstos, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Administración, según previene el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928. Ello da lugar a que, no obstante realizar un servicio público de notoria importancia, carezca este personal, en absoluto, de la menor garantía de estabilidad en el desempeño de sus funciones; inestabilidad y desamparo que se han puesto más de relieve con motivo del traspaso a las Diputaciones provinciales del servicio de recaudación de contribuciones.

La situación jurídica de este personal con respecto a la Administración, el acatamiento al sistema legal preestablecido y el debido respeto a las Haciendas provinciales, impiden, no sólo atribuir a tales individuos el carácter de funcionarios inamovibles, sino también el que el Estado pueda recoger directamente, u obligar a ello a las Corporaciones provinciales, a cuantos se encuentren en esta situación.

Sin embargo, el aspecto social del problema, la función desempeñada por este personal—durante considerable número de años en muchos casos—, la aptitud y especialización adquiridas, son consideraciones que pesan en el ánimo del legislador para amparar estas situaciones y conceder a los individuos que en ellas se hallan un derecho de preferencia absoluta para el desempeño de la función recaudadora, sea cual sea la Entidad o persona a quien la recaudación esté encomendada.

Un principio de equidad aconseja, al propio tiempo y por análogas consideraciones, hacer extensivo este beneficio al personal que estaba adscrito al suprimido impuesto de Cédulas personales.

Por todo ello, esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. El personal auxiliar de los Recaudadores de Hacienda y el adscrito al suprimido impuesto de Cédulas personales que reúna las condiciones que se fijan en esta Orden, tiene preferencia absoluta para el desempeño de las funciones auxiliares de recaudación de las contribuciones del Estado.

Segundo. El Ministerio de Trabajo dispondrá a tal efecto la confección de un «Censo de personal auxiliar recaudador de las contribuciones del Estado», que constará de dos categorías:

Categoría a) Personal auxiliar de los Recaudadores de Hacienda.

Categoría b) Personal procedente del suprimido impuesto de cédulas personales.

Tercero. Para la inclusión en el Censo a que se refiere el número anterior, serán condiciones indispensables:

a) Haber desempeñado tales funciones durante cuatro años como mínimo.

b) No ser funcionario en plantilla del Estado, Provincia o Municipio.

c) Carecer de nota desfavorable.

Cuarto. Cuando la Entidad o persona encargada del servicio de recaudación, con cualquier carácter (concesionario, funcionario, arrendatario), necesite nombrar personal auxiliar para el servicio, habrá de designarlo, forzosamente, mientras lo haya, de entre el que figure incluído en el Censo y se encuentre sin destino.

La preferencia en las designaciones será la siguiente: Primero, los de la categoría a), mientras los haya; segundo, los de la categoría b). Dentro de cada una de las categorías serán méritos preferentes: La condición de Caballero mutilado, ex combatiente, etcétera; ser padre de familia numerosa, y el mayor tiempo servido en cargos de tal naturaleza.

Quinto. De la regla general sentada en el párrafo que antecede quedará exceptuado el personal que haya de ocupar cargos de confianza.

Lo que digo a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación y Trabajo.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 8 de febrero.)

(G. C.—498)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal del día 10 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en la suma de 72.571,84 pesetas el concepto 12 del Presupuesto extraordinario de 1941, mediante transferencia de dicha suma del concepto 11 del mismo Presupuesto, con destino a unión de la alcantarilla en la calle de los Héroes del 10 de Agosto, antes Olózaga, con la de la calle de Alcalá.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de febrero de 1944.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—5.746)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE LA CIRCULAR NUM. 422

I.—FUNDAMENTO Y OBJETO

Fundamento

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 178), que reorganiza esta Comisaría General, forma parte de la misma la Agrupación Automóvil, integrada por todo el material de tracción mecánica con que cuenta el servicio o que en lo sucesivo se le afecte, para ser empleado fundamentalmente en cubrir las necsidades de transporte del abastecimiento nacional en sus tres fases.

Objeto

Art. 2.° Desde su organización se han publicado varis circulares y escritos relativos a este Servicio, anulados unos totalmente, y otros, en parte. Por este motivo se siente le necesidad de reunir en una sola circular la parte vigente de las disposiciones dictadas.

II.—ORGANIZACION

División en grupos, unidades y secciones

Art. 3.° La Agrupación Automóvil estará constituída por tantos grupos de 500 camiones como permita el material de que disponga.

Art. 4.° Los grupos serán las unidades administrativas y se compondrán de cinco unidades de 100 vehículos, subdivididas, a su vez, en cuatro secciones de 25.

Plantilla y presupuesto

Art. 5.° La plantilla de personal y presupuesto se fijarán anualmente al confeccionar los presupuestos generales de Comisaría General.

Atribuciones del Jefe de la Agrupación

Art. 6.° El Jefe de la Agrupación tendrá a su cargo el mando de la misma, con la inspección de todos los servicios y acción disciplinaria, siendo responsable de la ejecución técnica de los servicios que se presten y de la administración.

Destacamentos

Art. 7.° Afectos a las Comisarías de Recursos y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que se considere conveniente, se destacarán los elemntos que las circunstancias y medios permitan.

III.—EMPLEO DE LA AGRUPACION AUTOMOVIL

Servicios fundamentales y preferentes en los servicios a particulares

Art. 8.° Siendo los transportes de abastecimientos los que ocupan lugar preferente, la Agrupación Automóvil se empleará en primer lugar para cubrir las necesidades de esta Comisaría General que en el orden del abastecimiento se le presenten y caso de quedar material sobrante, podrá ser contratado por los particulares con las siguientes preferencias:

a) Descarga de mercancías en las estaciones.

b) Acercar al ferrocarril los productos intervenidos que deben salir de cada provincia para atender al abastecimiento nacional.

c) Transporte de cupos provinciales e interprovinciales de abastecimientos.

d) Transporte de artículos susceptibles de rápida avería, como pescados, leche, frutas y similares.

e) Transporte de carbones y leña.

f) Abonos y fertilizantes.

g) Materiales de construcción (cementos, ladrillos, yesos, etc.).

h) Restantes mercancías no especificadas.

Art. 9.° En los caso de que esta Comisaría General lo considere conveniente para el mejor servicio, podrá disponer transportes sin sujetarse a las cláusulas y turnos anteriores.

Art. 10. Del mismo modo, en casos extraordinarios y urgentes, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales podrán recabar de Comisaría General la modificación circunstancial de las preferencias marcadas.

Limitación en distancia de los servicios

Art. 11. Siempre que las circunstancias así lo aconsejen, esta Comisaría General podrá limitar la contratación de servicios a una distancia máxima determinada desde las bases respectivas, pudiendo, en casos muy limitados y concretos, solicitar las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales la modificación o ampliación de los recorridos máximos marcados.

Limitación de tiempo de los servicios

Art. 12. Al objeto de que, al propio tiempo que se limita y ordena el servicio, se obtenga el mayor rendimiento po-

sible del material, se establecen las siguientes duraciones máximas en su empleo:

a) Servicio con recorrido total no superior a 300 kilómetros, veinticuatro horas.

b) Superior a 300 kilómetros sin llegar a 1.000, cuarenta y ocho horas.

c) De 1.000 kilómetros en adelante, tres o cuatro días, con arreglo a las distancias establecidas taxativamente al iniciarse el servicio.

Requisitos en ruta

Art. 13. No podrá circular ningún vehículo de la Agrupación que no lleve la «orden de servicio» expedida por la Jefatura para los Servicios Centrales o por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales, en su caso, para los vehículos que le estén afectos. Igualmente llevarán la hoja de ruta autorizada por las Jefaturas de Destacamento.

IV.—REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DESTACAMENTOS

Ordenes de servicio

Art. 14. Al objeto de comprobar debidamente los servicios prestados por los vehículos de los destacamentos, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales que los tengan afectos, darán por escrito las órdenes de servicios a los Jefes de los mismos.

Atribuciones y deberes del Jefe del Destacamento

Art. 15. El Jefe del Destacamento estará subordinado al Comisario de Recursos o Gobernador Civil de la provincia (o al Subdelegado, en su caso), de quienes recibirá las órdenes del Servicio. Dependerá orgánicamente del Jefe de la Agrupación.

Art. 16. Ejercerá disciplinariamente su autoridad sobre todo el personal del Destacamento.

Art. 17. No podrá contratar directamente ni cobrar ningún servicio.

Art. 18. No suministrará gasolina para realizar un servicio en vehículo ajeno al Destacamento.

Art. 19 La ejecución del servicio es de competencia del Jefe del Destacamento, el cual designará los vehículos que hayan de prestarle, marcará el régimen de marcha y expedirá las hojas de ruta.

Parte y órdenes de servicios

Art. 20. El Jefe del Destacamento dará parte diariamente a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de quien dependa, de los elementos disponibles. A la vista de dicso parte, la Comisaría de Recursos o la Delegación Provincial pasará al Jefe del Destacamento una relación de los servicios a ejecutar, en la que se especificará el nombre del usuario, su domicilio, lugar de presentación del vehículo, kilómetros a recorrer y naturaleza de la carga a transportar.

Art. 21. Dará parte diariamente a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de los servicios efectuados.

Cobro de los servicios

Art. 22. El cobro y la administración del importe de los servicios realizados se hará por las Comisarías de Recursos o las Delegaciones Provinciales a que esté afecto el Destacamento.

Gastos generales del servicio

Art. 23. Los gastos de personal, combustibles, lubrificantes, cubiertas, reparaciones y demás que exijan los servicios prestados por el Destacamento, se pasarán por cuenta a la Agrupación Automóvil.

Situación de la oficina del Jefe del Destacamento

Art. 24. La oficina del Jefe del Destacamento estará enclavada al lado de las oficinas de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de quien dependen, a fin de atender debidamente el servicio.

Servicio de guardia

Art. 25. Fuera de las horas de oficina se montará un servicio de guardia, cuya duración será fijada por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de quien dependa el Destacamento.

V.—NORMAS GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES.

Solicitudes de servicios

Art. 26. Los particulares que deseen contratar servicios de transporte por los vehículos de la Agrupación, lo solicitarán de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales a que estén afectos los Destacamentos.

Notas-facturas de servicio contratado

Art. 27. Una vez concedido el transporte, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales extenderán, por duplicado y con papel carbón, una nota-factura; una de ellas se entregará al usuario para acreditar su derecho al servicio contratado, consecuencia de haber abonado su importe.

Art. 28. El usuario entregará, a su vez, esta nota-factura al Jefe del convoy (o conductor del camión, si es uno solo), a fin de que éste pueda justificar haber realizado el servicio.

Art. 29. El otro ejemplar de la nota-factura servirá de justificante ante Comisaría General al liquidar con ésta en la forma que se ordene por Administración General.

Prohibición de sobrecargar los vehículos

Art. 30. Al conceder los transportes se advertirá a los usuarios que no deben sobrecargar los vehículos, pues en caso contrario serán sancionados con la denegación del servicio y se les exigirá la responsabilidad consiguiente en el caso de deterioro de algún elemento del vehículo.

Excepción al artículo anterior

Art. 31. Cuando se trate de carga o descarga de vagones completos de diez toneladas, como excepción, se autoriza a cargar en los camiones de tres toneladas, 3.333 kilos, y abonando solamente el importe por las tres toneladas.

Depósito previo del importe del servicio

Art. 32. En los servicios contratados, además de su importe probable, depositará el usuario el 50 por 100, en previsión de exceso de recorrido, liquidando definitivamente con la nota que le entregue el Jefe de Servicios o Destacamento, en la que se consignará si ha habido o no exceso, cuya nota presentará el usuario en la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial correspondiente.

Denegación de servicios

Art 33. No se concederá a ningún usuario otro servicio sin la previa liquidación total del anterior.

Garantías y prohibición de realquilar los vehículos

Art. 34. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales exigirán garantías a los usuarios sobre su personalidad y solvencia, y les harán saber la prohibición absoluta de realquilar los vehículos que se les haya asignado.

Advertencias a los usuarios

Art. 35. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales, al adjudicar los servicios advertirán a los usuarios las condiciones y normas consignadas en la presente Circular, a las que deben prestar su conformidad por escrito, obligándose a cumplirlas en todas sus partes.

VI.—TARIFAS

Camiones sin gasógeno

Art. 36. Las tarifas que serán aplicadas a todos los servicios que prestan los camiones, sin gasógeno, de la Agrupación Automóvil, son las siguientes:

Camiones.

Marca «Fiat», 1 y 1/2 toneladas.—Tarifa A, 1,25 pesetas por kilómetro. Tarifa B, 1,00 peseta por kilómetro.

Marca «Fiat», 2 toneladas.—Tarifa A, 1,40 pesetas por kilómetro. Tarifa B, 1,15 pesetas por kilómetro.

Marca «Chevrolet», 3 toneladas.—Tarifa A, 2,15 pesetas por kilómetro. Tarifa B, 1,95 pesetas por kilómetro.

Marca «3HC», «Magirus», «Dodge», 4 toneladas.—Tarifa A, 2,40 pesetas por tonelada. Tarifa B, 2,15 pesetas por tonelada.

Marca «Man», «Autocar», 5 toneladas. Tarifa A, 3,00 pesetas por kilómetro; Tarifa B, 2,75 pesetas por kilómetro.

Marca «Mercedes-Benz», 6 toneladas. Tarifa A, 3,00 pesetas por kilómetro. Tarifa B, 2,75 pesetas por kilómetro.

Marca «Whyte», «Federal», «Willeme», 7 toneladas.—Tarifa A, 3,40 pesetas por kilómetro. Tarifa B, 3,15 pesetas por kilómetro.

«Willeme», 15 toneladas.—Tarifa A, 7,40 pesetas por kilómetro. Tarifa B, 7,15 pesetas por kilómetro.

Tarifa A

Art. 37. En esta tarifa están incluidas todas las mercancías no indicadas específicamente en la tarifa B.

Tarifa B

Art. 38. En esta tarifa están incluidas las siguientes mercancías: productos intervenidos por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo, pescados frescos, yerduras, hortalizas, frutas frescas, leche y minerales declarados de interés militar.

Servicios de Plaza

Art. 39. En esta clase de servicios el mínimo de kilómetros a contabilizar será de 80, aunque su recorrido sea inferior.

Su duración comprenderá desde las ocho hasta las veinte horas. Todo retraso que sufran los camiones al regresar a sus bases, dentro de las horas indicadas, y siempre que sea por causas imputables al usuario, aumentará el importe del servicio en la cantidad de 50 pesetas, por el perjuicio ocasionado con el retraso de los mismos.

Servicio de carretera

Art. 40. En los servicios de carretera el mínimo de kilómetros a contabilizar será de 100, aunque su recorrido sea inferior.

Camiones con gasógeno

Art. 41. Las tarifas que corresponden a los camiones equipados con gasógeno son las siguientes:

Camiones.

«3HC», 3 y 1/2 toneladas.—Servicios de Plaza: 29,35 pesetas por hora.—Servicios en carretera: Tarifa A, 2,65 pesetas por kilómetro; tarifa B, 2,40 pesetas por kilómetro.

«Chevrolet», 2 y 1/2 toneladas.—Servicios de Plaza: 25,65 pesetas por hora.—Servicios en carretera: Tarifa A, 2,35 pesetas por kilómetro; tarifa B, 2,15 pesetas por kilómetro.

Servicios de Plaza

Art. 42. Se contratarán con un mínimo de ocho horas y máximo de doce, y limitación de kilómetros, con un promedio de 10 kilómetros por hora.

Art. 43. Si por causas imputables al usuario se sobrepasara las doce horas señaladas como máximo, se cobrará doble tarifa del servicio, el exceso de horas.

Servicios de carretera

Art. 44. Esta clase de servicios se contabilizará por kilómetros, con un mínimo de 200 kilómetros.

Servicios especiales

Art. 45. Si algún Organismo oficial precisase utilizar los servicios de la Agrupación Automóvil para efectuar transporte de reconocido interés nacional, la Comisaría General señalará la tarifa a aplicar y las condiciones del recorrido.

Tranportes mixtos

Art. 46. Caso de que se efectúe un transporte mixto, es decir, de mercancías clasificadas en los grupos A y B, deberá cargarse el importe del mismo de acuerdo con la tarifa A.

Qué se entiende por servicios de Plaza

Art. 47. Se entenderán como tales los que se efectúen exclusivamente dentro del casco de las poblaciones, o sea, hasta sus fielatos de control.

Retrasos en los servicios de carretera

Art. 48. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales, al disponer los servicios, advertirán a los usuarios que por cada día de retraso se abonará el importe de un día de servicio de camión en Plaza.

VII.—RETORNOS

Su aplicación a la Agrupación Automóvil

Art. 49. Para la aplicación de lo ordenado en la Ley de 24 de junio de 1941 y Decreto para su ejecución de 11 de julio del mismo año, sobre aprovechamiento de los retornos por los camiones de la Agrupación Automóvil, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Circular núm. 421.

Abono anticipado del servicio

Art. 50. Con anterioridad a la realización del servicio, abonará el usufructuario del vehículo el importe aproximado del viaje a efectuar (ida y retorno), en la forma ordenada.

Art. 51. Si con posterioridad, para aprovechar el retorno en vacío, se consiguiera cargar por beneficiario distinto, se cobrará a éste el precio de la derrama que le corresponda, deduciéndose su cuantía del total que el primitivo usufructuario debía abonar, cuando se proceda a la liquidación definitiva del servicio realizado.

Cobro del importe del retorno

Art. 52. La Delegación Provincial o Local, en cuya demarcación se cargue el vehículo en viaje de retorno, cobrará la utilización del mismo y enviará al Centro de donde dependa el camión la cantidad cobrada, a fin de que éste haga las deducciones consiguientes.

Tarifa a aplicar en este caso

Art. 53. El Centro de donde dependa el camión utilizado en viaje de retorno por beneficiario distinto al de ida, liquidará siempre con este último por la tarifa B.

Obligaciones de llevar un ejemplar de las tarifas

Art. 54. Cada encargado de camión llevará un ejemplar de las tarifas de la Agrupación para asesorar a los que lleven el Servicio de Información de Transportes por Carretera, debiendo también indicar en la novedad del transporte que el camión se utilizó en viaje de retorno, con el fin de que se detenga la liquidación hasta recibir el importe del retorno.

VIII.—DISPOSICIONES GENERALES

Dudas en la aplicación de la presente Circular

Art. 55. Las dudas que suscite la aplicación de la presente Circular serán resueltas por esta Comisaría General a través de la Sección de Transporte.

Publicidad

Art. 56. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, le darán la publicidad necesaria para general conocimiento.

Anulación de disposiciones anteriores

Art. 57. Quedan anuladas las Circulares números 54, 93 A, 106, 269 y 305, y, en general, todos los escritos circulares relacionados con este Servicio.

Madrid, 16 de diciembre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(G. C.—198)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas, Emisiones y vencimientos que se relacionan (109). Publicado el primero en este periódico oficial el día 8 de octubre de 1943.

Factura número 173, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión de 1.º de enero de 1927:

Serie C, números 207.714 al 19, 207.746, 207.885, 208.068 y 69, 208.075, 208.194 al 97, 208.200 al 205, 208.332 y 33, 208.365, 208.385 y 86, 208.395 al 98, 208.456, 208.509 y 10, 208.574 al 76, 208.640 al 44, 208.672 al 729, 208.735 al 39, 208.757, 208.764 al 82, 208.788 al 94, 208.800, 208.825 y 26, 208.829 al 55, 208.896, 209.588, 209.676, 209.679 al 81, 210.441, 210.571, 212.047 y 48, 212.160, 212.245, 212.806, 212.915 y 16, 213.075 y 76, 213.323, 213.401, 213.499, 213.662, 213.677 y 78, 213.808, 213.811 y 12, 213.877, 213.897, 213.909 al 12, 213.935, 213.990 al 93, 213.998 al 214.002, 214.004, 214.046 al 50, 214.097 al 99, 214.170 al 75, 214.180, 214.189, 214.196 y 97, 214.255 y 56, 214.280, 214.334, 214.375, 214.648, 214.650, 214.843, 214.873, 215.292 al 94, 215.299 al 303, 215.338, 215.380, 215.409, 216.052, 216.227, 216.316 y 17, 216.385, 216.414, 216.425 y 26, 216.588 y 89, 217.029 y 30, 217.203, 217.256 y 57, 217.272, 217.590, 217.971, 218.220 al 23, 218.330, 218.485 y 86, 218.573, 218.606, 218.620 al 37, 218.677 al 82, 218.694, 218.789, 218.829, 219.627.

* * *

Factura número 174, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento de 1.º de abril de 1937:

Serie C, números 99.678 y 79, 99.699 y 700, 99.842, 100.007, 100.011, 100.032, 100.090 y 91, 100.372, 100.378 y 79, 101.827, 101.918, 102.391 y 92, 102.409 y 10, 102.584 y 85, 102.661 y 62, 102.804, 102.826, 102.887, 102.931, 103.395, 103.536, 103.797, 104.478, 104.652, 104.748, 106.078 al 82, 106.157 al 61, 106.192, 106.958 y 59, 107.523, 107.719 y 20, 107.737 al 44, 107.758, 108.018, 108.574, 108.899, 108.958, 109.010, 111.051, 111.323 y 24, 111.461, 113.110, 113.112 al 14, 113.126 al 34, 113.166 al 69, 113.191, 113.219, 113.865, 114.388 al 91, 114.764, 114.808, 115.043, 115.187, 115.287, 115.290 al 97, 115.617 al 22, 115.797, 115.816, 115.822 y 23, 115.899, 115.954 al 56, 116.060, 116.157 al 59, 116.234, 116.603 al 5, 116.652 al 54, 116.675 al 77, 116.740, 116.973 y 74, 117.003, 117.019 al 21, 117.080, 117.186, 117.233 al 44, 117.286 y 87, 117.289, 117.366 y 67, 117.406 y 7, 117.512 y 13, 117.571 y 72, 117.574 al 76, 117.599 al 602, 117.678 al 81, 117.700, 117.881 al 83, 117.889 al 93, 117.987, 118.416, 118.448, 118.793 y 94, 123.755, 123.771, 123.976, 123.973 al 79, 124.871, 125.139, 125.225 y 26, 125.278, 126.522, 126.949 y 50, 127.339 y 40, 127.345 y 46.

* * *

Factura número 175, de Deuda Amortizable 5 por 10,o sin impuesto, emisión de 1927, vencimiento de 1.º abril 1937:

Serie C, números 727, 956 y 57, 1.953, 1.969 al 73, 2.004, 2.318, 2.641, 3.897, 4.035, 8.743, 9.327, 9.421 al 30, 9.498 y 99, 9.560, 9.666, 9.831 y 32, 10.081, 10.191, 11.670 y 71, 11.728, 11.958 y 59, 12.155, 12.521 al 25, 12.568, 14.230 y 31, 14.243, 14.250, 14.356, 17.460 al 62, 17.489, 17.600 y 601, 17.694, 17.725, 17.913 al 15, 18.930, 19.819 y 20, 19.876 y 77, 19.921, 19.923, 20.347, 20.349, 20.367, 21.733, 21.831, 21.868, 22.066 y 67, 22.086, 22.142, 22.186, 22.234, 22.453, 22.703 y 4, 22.756 al 60, 22.983, 23.481, 23.540 y 41, 23.543 y 44, 23.570 y 71, 23.591, 23.779 al 81, 23.855, 23.889, 24.534, 25.401, 25.414, 25.422 y 23, 26.185 al 87, 26.192 y 93, 27.735, 28.702, 28.881, 28.964 al 66, 28.986, 29.044 al 53, 29.140 al 54, 29.729, 30.150 al 54, 30.157, 30.230, 30.232 y 33, 30.282, 30.400, 30.619, 30.683 y 84, 31.260 al 62, 31.565 y 66, 31.971 y 72, 33.109, 33.271 y 72, 33.411, 35.062, 35.217 y 18, 35.437, 35.537, 35.570, 35.634, 35.776, 36.454, 36.644, 36.672, 36.963, 37.191, 37.484, 38.545, 38.580, 38.668 al 72, 38.675 al 81, 38.768,

(Continuará.)

Delegación Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los industriales de ultramarinos de Carabanchel Bajo, que en el año 1936 aportaron cantidades en metálico, ingresadas en el Banco Español de Crédito de dicha localidad, para la compra de artículos alimenticios de esta clase de industria, que en la Casa Sindical de Carabanchel Bajo, sita en José Antonio, 9, se ha efectuado el reparto del 38 por 100, que alcanza al desbloqueo del capital ingresado, debiendo efectuar su presentación aquellos que hasta la fecha no lo hayan realizado, teniendo en cuenta que si en el plazo de un mes no han hecho la reclamación oportuna de la cantidad que les corresponde, no tendrán derecho a reclamación alguna.—Firmado y rubricado: El Delegado Local de Alimentación de Carabanchel Bajo.—Visto bueno: El Jefe Sindical Comarcal, firmado y rubricado, Macario Pastor.

(G. C.—556) (O.—5.742)

Depósito Central de Remonta

Ordenada por la Superioridad, el próximo día 18, a las once horas, se verificará la venta en pública subasta de cuatro caballos en este Acuartelamiento, pudiendo concurrir a la misma todos los que acrediten ser agricultores o ganaderos. El importe de este anuncio será pagado a prorrateo por los adjudicatarios.

Tetuán de las Victorias, a 8 de febrero de 1944.—El Teniente Coronel primer jefe, Durango (rubricado).

(G. C.—557) (A.—2.406)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número veinte, de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia del Procurador don Vicente Gullón y Núñez, en nombre y representación de don José María Alonso Cid, contra don Antonio Orellana y Núñez, Vizconde de Amaya, para la efectividad de un crédito hipotecario de dos millones ciento veinticinco mil pesetas, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, que es la siguiente:

Dehesa denominada «El Robledo», sita en los términos municipales de Roturas, Robledollano y Castañar de Ibor, pertenecientes los dos primeros al partido judicial de Logrosán y el último a Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres, extensión de mil novecientas cinco hectáreas cuarenta y ocho áreas y cuarenta y siete centiáreas, de las cuales mil cuatrocientas veintinueve hectáreas y ochenta áreas corresponden al término municipal de Roturas; trescientas treinta y tres hectáreas sesenta y cuatro áreas y ochenta y siete centiáreas corresponden al término municipal de Robledollano, y ciento cuarenta y dos hectáreas tres áreas y sesenta centiáreas corresponden al término de Castañar de Ibor; compuesta de noventa y siete fincas, que a continuación se describen, que forman un solo cuerpo de bienes, dependientes para su explotación de la casa que comprende el número ochenta y siete de dichas fincas, con el número mil ochocientos ochenta y ocho del Registro de la Propiedad de Logrosán.

En término de Roturas.

1.—Dehesa titulada «Vieja», que fué de los Propios de Cabañas. Linda: Norte, con propiedades particulares de Robledollano; Sur, con terreno de herederos de Alfonso Pulido Avila; Este, con Propios vendidos de Navalvillar de Ibor, término del mismo pueblo, Altos Riscos en medio, y Oeste, con propiedades de Roturas, también Altos Riscos en medio. Mide una superficie de mil cuatrocientas veintinueve hectáreas ochenta áreas, que equivalen a dos mil doscientas fanegas y cuatro celemines de marco real. El vuelo de esta finca consiste en alcornoques, robles, chaparros y monte pardo, y algunos olivos. De Norte a Sur la atraviesa el camino de Robledollano a Guadalupe.

En término de Robledollano.

2.—Terreno en la Umbría y Solana, en lo que fué Egido de Arriba y Valle del río Vieja, con una extensión aproximada de ciento catorce fanegas, igual a setenta y tres hectáreas cuarenta y un áreas, de monte pardo. Linda: al Sur, con la finca anterior; Oeste, con Hazas de varios particulares y cuerda de las Hoyuelas; Norte, con arroyo de las Hoyuelas. Dicho terreno se extiende de Cacheras Abajo y de la línea recta que éstos describen hasta llegar al arroyo de las Hoyuelas por la Umbría de río Vieja por la Solana, siendo su redondez como sigue: partiendo del arroyo de las Hoyuelas aguas abajo al río Vieja, también agua abajo hasta la línea del Rostro por la tierra de la Solana de las Herrerías a dar de la Fuente llamada «Aguas Blancas», donde hay un mojón, y siguiendo otros que hay en la Umbría de la Herrería hasta la dehesa de Vieja y sierra abajo hasta el arroyo de las Hoyuelas.

3.—Tierra al Valle de Vieja u Hoyuelas. Mide cinco hectáreas quince áreas y veinte centiáreas. Linda: Norte, con terrenos de Antonio Sánchez, y Sur, Este y Oeste, con la Dehesa Vieja.

4.—Viña denominada de Mojapán, de siete hectáreas ocho áreas y treinta y siete centiáreas. Linda: Este, con camino del Hoyo; Sur, con viñas de Marco Curiel, Victoriano y Roque Rubio Cieza; Oeste, con camino de Trujillo; Norte, con otra de Isidro Sánchez Fernández y otras propiedades de los hermanos Orellana Núñez, antes de don Antonio Orellana.

5.—Viña de La Cruz, al sitio de Navazo, de ocho hectáreas setenta y cinco áreas y veintiséis centiáreas. Linda: Este, con calle del Navazo y camino de Roturas; Sur, con el mismo camino; Oeste y Norte, con el llano de las eras y casa de don Antonio Orellana, hoy de don Antonio Orellana Núñez. Está murada.

6.—Cerca llamada del Navazo y Chorrera. Mide ocho hectáreas cincuenta y tres áreas y veintiséis centiáreas. Linda: Este, con cerca de Antonio Muñoz Muriel y Valentín Rubio Cerezo; Sur, con otra de los herederos de Antonio Sánchez Fernández; Oeste, con calle del Navazo y camino de Roturas; Norte, con camino del Castañar, o sea calle de la Fuente del Caño.

7.—Cerca denominada de la Herrería de Vieja. Mide tres hectáreas veintiún áreas y noventa y ocho centiáreas. Linda: Oeste, con río Vieja; Norte, Este y Sur, con la Dehesa Vieja ya descrita.

8.—Terreno denominado el sitio en que se encuentra Frontón, en los Egidos de Abajo de Robledollano. Mide once hectáreas cincuenta y ocho áreas y catorce centiáreas. Linda: Este, con sierra del Frontón; Sur, con tierras de Marco Curiel Sánchez; Oeste, con arroyo de la Venta, y Norte, con finca de los herederos señores Orellana Núñez, ahora de don Antonio Orellana Núñez.

9.—Terreno en el mismo sitio y Egido que el anterior. Mide sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas. Linda: Este, con la sierra del Frontón; Sur, con tierra de Nicasio Muñoz Curiel; Oeste, con arroyo de la Venta; Norte, la de los herederos de Antonio Curiel.

10.—Terreno al mismo sitio que el anteriormente descrito, de una hectárea noventa y tres áreas veinte centiáreas. Linda: Este, con la sierra del Frontón; Sur, tierra de Alfonso Curiel Curiel; Oeste, con arroyo de la Venta; Norte, con tierra de Angel Mateo Curiel.

11.—Terreno al sitio que los anteriores, de noventa y seis áreas sesenta centiáreas. Linda: Este, siera del Frontón; Sur, tierra de José Bueno Curiel; Oeste, con arroyo de la Venta, y Norte, tierra de Alfonso Curiel.

12.—Terreno en idéntico sitio que los que preceden. Mide ocho hectáreas treinta y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas. Linda: Este, con la sierra del Frontón; Sur, con huerto de Francisco Muñoz; Oeste, con arroyo de la Venta; Norte, con tierra de José Bueno Curiel.

13.—Terreno al sitio de Umbría de la Venta, en los Egidos de Arriba. Mide tres hectáreas veintiún áreas y noventa y ocho centiáreas. Linda: Este, con terreno de Antonio José Mateos; Sur, con el de Alfonso Curiel; Oeste, con la sierra de la Lancha, y Norte, con tierra de Ignacio Ruiz.

14.—Terreno al sitio Umbría de la Venta y Egido de Arriba. Mide catorce hectáreas catorce áreas setenta y dos centiáreas. Linda: Este, con arroyo de la Venta; Sur, con tierra de los herederos de Celestino Rubio; Oeste, con la sierra de la Lancha, y Norte, con tierra de los herederos de Agustín Sánchez.

15.—Terreno al mismo sitio que el anterior. Mide siete hectáreas setenta y un áreas noventa y seis centiáreas. Linda: Este, con arroyo de la Venta; Sur, con tierra de los herederos de Agustín Sánchez; Oeste, con la sierra de la Lancha, y Norte, con la de herederos de Pedro Fernández.

16.—Terreno plantado de castaños, en parte murado, en el mismo sitio de Umbría de la Venta y Egido de